

Informe nº215/2019

Modificado del contrato de "Servicio de vigilancia y seguridad en el Centro de Alojamiento de Menores "Miraflores" en Noreña". Expte. 1-IS-SE

Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

En respuesta al informe solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 211.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en el artículo 6.1.d) del Decreto 20/97, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, el Letrado que suscribe emite su parecer con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Único.- Por la Secretaria General Técnica de la Consejería de referencia se remite para informe el expediente de modificación del contrato suscrito con PROTECCIÓN y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A., para la ejecución del Servicio de vigilancia y seguridad en el Centro de Alojamiento de Menores "Miraflores" en Noreña.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- De lo que dispone el artículo 219 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se desprende que los contratos solo podrán modificarse por razones de interés público y en los casos y en la forma prevista en los artículos 106 y siguientes y según el procedimiento establecido en el artículo 211. Si las modificaciones no estuvieran previstas en los pliegos, aquellas solo podrán llevarse adelante en las circunstancias que señala el artículo 107 y, en lo que se refiere al procedimiento, aparte de conforme a lo que dispone el artículo 211, tendrá que estarse también a lo que dice el artículo 108.2.

Segunda.- El artículo 107 establece que:

1. Las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.
- b) Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares, puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.
- c) Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos.
- d) Conveniencia de incorporar a la prestación avances técnicos que la mejoren notoriamente, siempre que su disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.
- e) Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato.

Tercera.- Tanto de la propuesta de resolución de la Secretaría General Técnica, de 8 de julio de 2019, como de la propuesta de modificación de la Jefa del Servicio de Interior, de 7 de junio de 2019, se deduce que con la modificación planteada no se alteran las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación del contrato (así se afirma expresamente por la ésta última), limitándose la modificación planteada a lo estrictamente indispensable para responder a la causa de la misma (Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas, tal y como se ha demostrado a raíz del Informe de 29 de mayo de 2019 emitido por la Jefatura Superior de Policía de Asturias a petición de la Dirección General de Interior de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana).

En consecuencia, entendemos que se cumplen los requisitos de los artículos 107.2 y 3 TRLCSP, dado que la modificación se limita únicamente a precisar que la actuación de la empresa encargada de la vigilancia y seguridad en el centro sobre la vigilancia directa del menor será en calidad de apoyo al personal propio del centro o equipo técnico respectivo y siempre bajo la ponderación de la necesidad de dicha intervención por parte del Director del Centro. Para ello se propone la modificación de los números 11, 12 Y 13 de la Cláusula VII del Pliego de Prescripciones Técnicas por una nuevo número 11

que se limita a recoger textualmente la conclusión del informe policial solicitado.

Tal y como se consigna en la propuesta de resolución la modificación no supone un aumento ni una disminución de las horas de servicio, lo cual motiva que el precio del contrato no se vea alterado.

Por lo tanto y de conformidad con lo anteriormente expuesto, estimamos oportuno concluir lo siguiente,

CONCLUSIÓN

Única.- Se informa favorablemente el expediente de modificación del contrato.

Oviedo, 11 de julio de 2019

EL LETRADO

LOPD



Pablo Álvarez Bertrand

